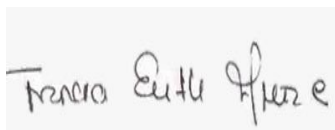


Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez solicitud de terminación del proceso acercada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. Informo que el expediente se encuentra suspendido razón al trámite de insolvencia que se tramita ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico de la ciudad de Cali. No existe embargo de remanentes. 23 de junio de 2023. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Proceso: Hipotecario
Demandante: Jhonny Alberto Burgos Borrás
Demandado: Wilson Villada Sánchez
Radicado: 2014-00141-00.
Radicación 1438

Palmira V, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

El doctor José William Ortiz Giraldo en su calidad de apoderado del demandante, mediante escrito acercado a través del correo electrónico, manifiesta al Despacho que el demandado canceló el total de la obligación aquí perseguida y que en razón a dicho pago solicita se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas previas

decretadas en este asunto.

Sin pasar por alto este Despacho que el proceso se encuentra suspendido en virtud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el señor Wilson Villada Sánchez ante el Centro de Conciliación De la Fundación Paz Pacífico, se considera necesario emitir pronunciamiento en virtud a la manifestación del togado sobre el pago de la obligación.

El art. 558 del C. General del Proceso enseña que:

...” Verificado el cumplimiento, el conciliador, expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados...”

Con fundamento en esta disposición, procede esta Judicatura a revisar el expediente encontrando que se recibió por parte del conciliador del Centro De la Fundación Paz Pacífico de la ciudad de Cali, comunicación en la que se ponía en conocimiento del Juzgado el inicio del trámite de insolvencia por parte del extremo pasivo, notificación que data del 31 de octubre de 2019, y que sea de paso señalar que en la misma no se indica la fecha de admisión del trámite, como tampoco del día programado para llevar a cabo la audiencia de negociaciones, así mismo se desconocen los pormenores del acuerdo si lo hubo, pues de las actuaciones surtidas al interior del expediente no se evidencia que el conciliador haya remitido copia del mismo.

Así las cosas, considera la instancia necesario que antes de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, se OFICIE al Centro de Conciliación De la Fundación Paz Pacífico de la ciudad de Cali, para que en el término de cinco (5) días se sirva indicar el estado en que se

encuentra el trámite de insolvencia del señor Wilson Villada Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309254, y si existió acuerdo de pago deberá remitir copia del mismo en aras de conocer los pormenores del mismo, indicando además si el demandado ha cumplido con la negociación con su acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: Antes de entrar a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, adelantado por **JHONNY ALBERTO BURGOS BORRAS** contra el señor **WILSON VILLADA SANCHEZ**, **REQUIERASE** al Centro de Conciliación De la Fundación Paz Pacifico de Cali, a fin de que en el término de cinco (5) días remitan con destino a este asunto certificación del estado en que se encuentra el trámite de insolvencia solicitado por el señor **WILSON VILLADA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.254, remitiendo copia del Acuerdo de negociaciones celebrado entre el deudor y sus acreedores, lo anterior por cuanto no obra en el expediente copia del mismo, y el demandado realizó el pago total de la obligación dentro de este asunto.

SEGUDO: REMITASE la comunicación al Centro de Conciliación y arbitraje De la Fundación Paz Pacifico de Cali, a través del correo electrónico notificaciones@pazpacifico.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Tranera Eutli Hfuz e

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Auto Nro. 1434/_
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS: JUAN ANDRES URIBE PERLAZA
C.C: 94.332.171
ROSANA URIBE PERLAZA
C.C: 29.671.838
OSCAR LEONARDO MARTINEZ GARRIDO
C.C: 16.283.434
RADICACIÓN: 765204003006-2014-00549-00

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia que la parte accionante allega documento postal remitido a la dirección física Carrera 25 No. 54-56, casa 2 Manzana E, Urbanización Plazuela de las mercedes de Palmira (V), empero se persiste en el error de no aportar certificado donde se pueda apreciar la fecha de entrega de la comunicación, se adjunta pantallazo , el cual es necesario para contabilizar los términos del artículo 291 del código general del proceso.

POS	ORIGEN	DESTINO	F/H IMPRESION	F/H DECLARACION	
	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	2021-01-04 10:15:58	2021-01-04 10:15:58	
DE FIRMA DE ABOGADOS - JACQUELINE ROMERO ESTRADA S.A. PARA OSCAR LEONARDO MARTINEZ GARRIDO					
REMITENTE	3769221134 C- CALLE 29 27 40 OFICINA 604 EDIF BANCO DE BOGOTA		Ciudad - Pais: PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA COD POS: 763532		
	Calle - Pals PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA		Telefono: 2859637		
DICE CONTENEDOR DOCUMENTOS			LARGO ANCHO ALTO PESO/VOLUMEN 0 0 0 0.22 KG 1 Unidades		
REMITENTE PERSONA FISCABLE SELLO			DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE		
CONFIRMACION DE ENTREGA			CONFIRMACION DE ENTREGA		
IMPRESO POR FIVEPOSTAL II ODS: / CODJMP: 4811840015 USUARIO: PVPLM			CONSULTA EN: WWW.PRONTOSERVICIOS.COM.CO SOBRE		

Deviniendo, que esta judicatura requiera a la parte actora para que aporte el certificado de la citación que realizo a través de la entidad Pronto Envíos, permitiéndose visualizar la fecha de entrega, ello previo a decidir sobre la notificación por aviso del folio digital No.03, 12 y 14 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al apoderado actor, el certificado de entrega de la entidad Pronto Envíos del citatorio realizado al demandado OSCAR LEONARDO MARTINEZ GARRIDO, que establece el artículo 291 del CGP, permitiéndose visualizar la fecha de entrega, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado

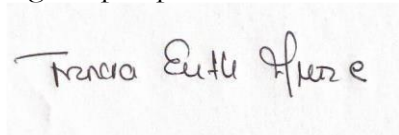
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 24 de mayo del 2023, donde se busca dar cumplimiento a requerimiento del Auto No.1132 del presente año, referente a la notificación de los demandados.

En lo atinente a la notificación de los demandados BRALLAN ALEXIS JURADO MESA, YORMIN MAGALI MEZA BURBANO, utilizándose para ello la dirección calle 9 # 2-46 de Candelaria (V), efectuándose comunicación del art 291 del CGP, entregándose el día 04 de agosto del 2022 a ambos demandados de conformidad a constancia de Cali Express LTDA, transcurriendo los 10 días que estipula el manual procesal por ser municipio diferente a la sede del Juzgado, sin que comparecieran alguno de los demandados al proceso, viernes 05, lunes 08, martes 09, miércoles 10, jueves 11, viernes 12, martes 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19 de agosto del 2022, por lo tanto, el extremo actor notifica por aviso a los demandados el mismo día, entregando el memorial que notifica junto con anexos el día 08 de noviembre del 2022, quedando surtido la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega es decir miércoles 09 de noviembre del 2022, continuando los tres días que prescribe el artículo 91 del CGP, para que se suministren los anexos del caso, es decir los días jueves 10, viernes 11 y martes 15 de noviembre del 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, los días miércoles 16, jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29 de noviembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de los demandados. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1436/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

SUMOTO S.A.

DEMANDADOS:

BRALLAN ALEXIS JURADO MESA

C.C: 1.113.523.557

YORMIN MAGALI MEZA BURBANO

C.C: 29.346.820

RADICADO:

765204003006-2018-00149-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

SUMOTO S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores BRALLAN ALEXIS JURADO MESA, YORMIN MAGALI MEZA BURBANO, dictándose el Auto No.0707 del 08 de junio del 2018.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados el día 09 de noviembre del 2022, amparándose en el código general de proceso, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 08 de junio del 2018.

A los demandados BRALLAN ALEXIS JURADO MESA, YORMIN MAGALI MEZA BURBANO, se notificó conforme el art. 292 de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación por aviso, como se indica a continuación:

El extremo actor notifica por aviso a los demandados el mismo día, entregando el memorial que notifica junto con anexos el día 08 de noviembre del 2022, quedando surtido la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega es decir miércoles 09 de noviembre del 2022, continuando los tres días que prescribe el artículo 91 del CGP, para que se suministren los anexos del caso, es decir los días jueves 10, viernes 11 y martes 15 de noviembre del 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, los días miércoles 16, jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29 de noviembre

del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de los demandados.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intentos de notificación a los demandados BRALLAN ALEXIS JURADO MESA, YORMIN MAGALI MEZA BURBANO, efectuándose a ambos ejecutados la comunicación que prescribe el artículo 291 del código general del proceso en dirección física que se informó en respuesta a requerimiento del Auto No.1132 del presente año, la calle 9 # 2-46 de Candelaria (V), entregándose el día 04 de agosto del 2022 a ambos demandados de conformidad a constancia de Cali Express LTDA, transcurriendo los 10 días que estipula el manual procesal por ser municipio diferente a la sede del Juzgado, sin que comparecieran alguno de los demandados al proceso, los días viernes 05, lunes 08, martes 09, miércoles 10, jueves 11, viernes 12, martes 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19 de agosto del 2022, por lo tanto, el extremo actor notifica por aviso a los demandados el mismo día, y conforme a certificados de Cali Express LTDA se entregó el memorial que notifica y anexos el 08 de noviembre del 2022, quedando surtido al finalizar el día siguiente, sin que en el término de Ley 1564 del 2012 se presentara alguna manifestación por los ejecutados, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.



CALI EXPRESS LTDA
NIT 890.328.281-1
LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES N° 006668 DEL 18 DE ABRIL DEL 2011
GUIA N°624067728

HACE CONSTAR QUE:

El día 04 del mes de agosto del año 2022, por medio de su operador de ruta RODRIGO TABARES en la dirección CALLE 9 # 2-46 CANDELARIA, se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION PERSONAL, de la parte interesada SUMOTO S.A al señor(a) BRALLAN ALEXIS JURADO MEZA procedente de Juzgado Sexto Civil de Palmira para que obre dentro del proceso EJECUTIVO, con radicación N°2018-149, la cual fue



CALI EXPRESS LTDA
NIT 890.328.281-1
LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES N° 006668 DEL 18 DE ABRIL DEL 2011
GUIA N°624069101

HACE CONSTAR QUE:

El día 04 del mes de agosto del año 2022, por medio de su operador de ruta RODRIGO TABARES en la dirección CALLE 9 # 2-46 CANDELARIA, se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION PERSONAL, de la parte interesada SUMOTO S.A al señor(a) YORMIN MAGALI MEZA BURBANO procedente de Juzgado Sexto Civil de Palmira para que obre dentro del proceso EJECUTIVO, con radicación N°2018-149, la cual fue



CALI EXPRESS LTDA
NIT 890.328.281-1

LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES N° 006668 DEL 18 DE ABRIL DEL 2011
GUIA N° 625001927

HACE CONSTAR QUE:

El día 08 del mes de noviembre del año 2022 por medio de su operador de ruta RODRIGO TABARES en la dirección CALLE 9 # 2-46 se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION POR AVISO de la parte interesada SUMOTO S.A al señor(a) BRALLAN ALEXIS JURADO MEZA , procedente de JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA para que obre dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicación N°2018-00149-00, la cual fue



CALI EXPRESS LTDA
NIT 890.328.281-1

LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES N° 006668 DEL 18 DE ABRIL DEL 2011
GUIA N° 625001930

HACE CONSTAR QUE:

El día 08 del mes de noviembre del año 2022 por medio de su operador de ruta RODRIGO TABARES en la dirección CALLE 9 # 2-46 se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION POR AVISO de la parte interesada SUMOTO S.A al señor(a) YORMIN MAGALI MEZA BURBANO , procedente de JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA para que obre dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicación N°2018-00149-00, la cual fue

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

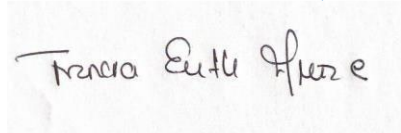
TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 23 de junio de 2023. Paso a Despacho del señor Juez informando de correos del 10, 12 de mayo del 2023, donde se aportan intentos de notificación electrónica del demandado EDINSON PALACIOS MOSQUERA utilizándose la dirección jumaed2007@gmail.com . Sirva proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1433/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: EDINSON PALACIOS MOSQUERA

C.C: 1.107.039.810

YALMIRA PALACIOS ROMAÑA

C.C: 67.037.499

RADICADO: 765204003006-2019-00323-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente, se aprecia que sé que parte actora a realizado intentos por dar enteramiento del presente asunto a la parte demandada, utilizándose para ello la dirección que se informa en el acápite de notificaciones de la demanda la carrera 31 # 101-59 Barrio portal de los almendros urbanización ciudad del campo Palmira (V), entregándose la citación el 24 de octubre del 2019 de conformidad con certificado El Libertador, sin que se lograra la comparecencia de los ejecutados aunado el intento de notificación por aviso no se pudo materializar debido a que el ejecutado no reside o no trabaja en el lugar como lo indica certificado de El Libertador.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibe notificaciones en la Avenida 6 Norte No. 17 N – 92 Oficina 610 Edificio Plaza Versailles de la Ciudad de Cali, Valle, o en la secretaría de su Despacho; E-mail: miltonbor2@hotmail.com.

La parte demandante recibirá notificaciones en la Calle 13 No. 4-25 Piso 14 Edificio Carvajal – Centro de Santiago de Cali; E-mail: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.

La parte demandada recibirá notificaciones en Carrera 31 No. 101 - 59 Barrio Portal de Los Almendros Urbanización Ciudad del Campo de Palmira y manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco su correo electrónico.

Siguiendo el extremo actor no allego notificación electrónica, empleándose el correo jumaed2007@gmail.com, dirección que informa el demandante que le pertenece al señor EDINSON PALACIOS MOSQUERA y aporta las evidencias correspondientes, se adjunta pantallazo, el cual según certificado de Enviamos Comunicaciones S.A.S se entrego el 10 de mayo del 2023, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado EDINSON PALACIOS MOSQUERA vía correo electrónico, el día 10 de mayo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 11, viernes 12 de mayo del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 15, martes 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19, martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26, lunes 29 de mayo del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado, en consecuencia se tendrá por notificado, quedando pendiente la demandada YALMIRA PALACIOS ROMANA, ameritando requerir su notificación.

Identificación: C1107039810

Buscar

1er. Apellido

2do. Apellido

1er. Nombre

2do. Nombre

PALACIOS

MOSQUERA

EDINSON

-

Deudor

Direcciones

Obligaciones

Cuentas

Codeudores

Legal

Promesas

Garantías

Negociaciones

Cheques

Visitas

Cartas

Bienes

Info. Externa

Inf.

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento	País
29	CR 25 B 72 D 10	ACTIVA	RESIDENCIA	CALI	CIUDAD DE CAMPO	VALLE DEL CAUCA	COLOMBIA
7	jumaed2007@gmail.com	ACTIVA	EMAIL	N/A	N/A	N/A	N/A

Sec.	Ind.	Número	Exten.	Tipo	Tipo de Dirección	Estado Tel.	Cod. País	Origen
21		3115896764		CELULAR	RESIDENCIA	BUENO	57	0

Agregar

Demográfico Completo

Agregar

EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:

Se realizo el envío electrónico No. **20037429**, el **10 DE MAYO DE 2023** , correspondiente a un(a) **Notificación Personal Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: miltonbor2@hotmail.com

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA / CARRERA 29 con calle 23 esquina /
j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: EDINSON PALACIOS MOSQUERA Y YALMIRA PALACIOS ROMANA

NOTIFICADO: EDINSON PALACIOS MOSQUERA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: jumaed2007@gmail.com

RADICADO: 2019-00323

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 408

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2023-05-10 08:50:02

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-05-12 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: ☒ **Fecha/Hora:**
2023-05-10 08:50:06

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado EDINSON PALACIOS MOSQUERA, de enteramiento realizado el 10 de mayo del 2023, de conformidad con la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

SEGUNDO: Requerir al externo actor para que sirva efectuar notificación al demandado YALMIRA PALACIOS ROMANA, identificado con cedula No.

67.037.499, bien sea como lo establece el código general del proceso o conforme a la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Jonattan Quintero Muñoz
765204003006-2019-00487-00
AUTO No. 1431

SECRETARIA: Hoy 23 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por la apoderada actora en el SRINA. Para Proveer.

ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
61980	281727	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESPROMETEO@A...
1 - 1 de 1 registros				

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a la actualización de la obligación por parte del demandado.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Jonattan Quintero Muñoz
765204003006-2019-00487-00
AUTO No. 1431

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** actuando mediante apoderada judicial contra **JONATTAN QUINTERO MUÑOZ** por actualización de la obligación hasta el mes de mayo de 2023.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-182684 de propiedad del demandado **JONATTAN QUINTERO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.392.712. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-1032 del 16 de diciembre de 2019 con el cual se comunicó la medida.

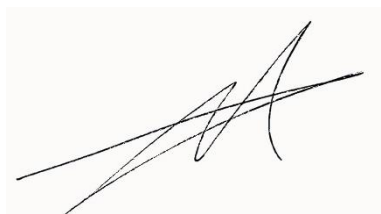
Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto: Ordenar a costa de la parte demandante el desglose de los títulos valores presentados para su cobro y de la escritura pública No. 1330 del 29 de mayo de 20114 de la Notaria Segunda de Palmira. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. G. Proceso

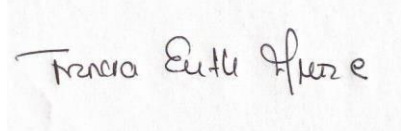
Quinto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 23 de junio de 2023. Paso a Despacho del señor Juez intentos de notificación del 09 de septiembre del 2020, 27 de octubre del 2020, correos del 21 de julio del 2021 referente a la notificación de los demandados, y por ultimo se tiene correos de 08 de septiembre del 2021, por el cual se aporta certificado de tradición de bien inmueble matriculado con No. 378-86466. Sirva proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1430/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: JOSE RAMIRO BEDOYA

C.C:6.217.702

DEMANDADO: IPSAEL JARA ORTIZ

C.C. 16.254.419

ANA CLARENA RODRIGUEZ PEREZ

C.C. 48.678.630

RADICADO: 765204003006-2020-00115-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente, se aprecia que sé que parte actora a realizado intentos por dar enteramiento del presente asunto al demandado ANA CLARENA RODRIGUEZ PEREZ, utilizándose para ello la dirección la casa 6 callejón del corregimiento Guayabal Palmira-Valle del cauca, al respecto se debe mencionar que la dirección empleada no se informa en el acápite de notificación de la demanda, ni se tiene memoriales posteriores que lo expresen, se adjunta pantallazo , así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado ANA CLARENA RODRIGUEZ PEREZ, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la carrera 31 No 29-30 de la ciudad de Palmira (V) celular 314-6781920, correo electrónico gloriasol81@hotmail.com

Las de mi poderdante señor JOSE RAMIRO BEDOYA , en la calle 31 No. 30 – 19 de la ciudad de Palmira (V).

Los demandados los señores señores IPSAEL JARA ORTIZ Y ANA CLARENA RODRIGUEZ PEREZ, las recibirá en la Casa 24 callejon la Palmira del corregimiento guayabal de la ciudad de Palmira (V). desconozco su correo electrónico.

Continuando, a los demandados IPSAEL JARA ORTIZ y ANA CLARENA RODRIGUEZ PEREZ, se les efectúa intento de citación en la dirección casa 24 callejón del corregimiento Guayabal de Palmira (V), no obstante no se pudo entregar debido a que en el momento de la visita permaneció cerrado el domicilio, luego se tiene notificación por aviso en la misma dirección de la citación, donde se indica que se recibió el 27 de octubre del 2020, empero al no haberse podido lograr la comunicación del art 291, y debido a que no esta dentro de lo prescrito por el articulo para que se pueda entender como entregado, no procedía la notificación por aviso, lo que amerita no dar validez y que se tenga que realizar nuevamente la actuación procesal.

Por otra parte, se avizora en el certificado de tradición con matrícula No. 378-86466, el cual tiene compraventa en las anotaciones No.02 y No.03, luego se tiene constitución de hipoteca en anotación No.04 que es cancelada en la anotación No.05, seguidamente la anotación No.06 tiene compraventa del 50% del cuerpo cierto, en la anotación No. 07 se constituyó hipoteca que posteriormente seria cancelada en la anotación No.10, en las anotaciones No.08 se aprecia medida cautelar que luego la cancelara la anotación No.09, en la anotación No. 11 se constituyó hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, JOSE RAMIRO BEDOYA, ya en la anotación No.12 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.356 del 08 de septiembre del 2020, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro, de conformidad con los artículos 37 y siguientes del código general del proceso.

ANOTACIÓN: Nro: 11	Fecha 5/10/2017	Radicación 2017-378-6-15911
DOC: ESCRITURA 1745	DEL: 21/9/2017	NOTARIA CUARTA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA - I.R.001101000916299 DE 04-10-2017 VALOR \$56.300.00		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: JARA ORTIZ IPSAEL	CC# 16254419	X
DE: RODRIGUEZ PEREZ ANA CLARENA	CC# 48678630	
A: BEDOYA GARCIA JOSE RAMIRO	CC# 6217702	

ANOTACIÓN: Nro: 12	Fecha 28/1/2021	Radicación 2021-378-6-1319
DOC: OFICIO 356	DEL: 8/9/2020	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL. RAD.#2020-00115-00		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: BEDOYA GARCIA JOSE RAMIRO	CC# 6217702	
A: JARA ORTIZ IPSAEL	CC# 16254419	X
A: RODRIGUEZ PEREZ ANA CLARENA	CC# 48678630	X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR los intentos de notificación que la parte accionante realizo el 09 de septiembre del 2020, 27 de octubre del 2020, por las razones ante mencionadas en este proveído, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-86466de propiedad de los señores IPSAEL JARA ORTIZ y ANA CLARENA RODRIGUEZ PEREZ, ubicado en la vereda de GUAYABAL Lote Casa 24 del Callejón la palma de Palmira (V).En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección

calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

QUINTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEXTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Hipotecario
Banco Comercial AV Villas
Vs
Jorge Hesney Moreno Martínez
765204003006-2021-00350-00
AUTO No.1437

SECRETARIA: Hoy 23 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 19 de mayo de 2023. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por la apoderada actora en el SIRNA. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
826	93739	VIGENTE	-	BLANK.IZAGUIRRE.MURILLO@G...
1 - 1 de 1 registros				

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 19 de mayo de 2023 por parte del demandado.

Revisado por parte de esta Judicatura el poder conferido a la profesional del derecho, se establece que dentro de las facultades otorgadas por el representante legal de la entidad bancaria, cuenta con la facultad de recibir.

Razón de lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones que trae consigo el art. 461 del C. general del Proceso “Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” considera esta instancia que hay lugar para ordenar la terminación del proceso bajo los lineamientos del canon citado.

Hipotecario
Banco Comercial AV Villas
Vs
Jorge Hesney Moreno Martínez
765204003006-2021-00350-00
AUTO No.1437

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** actuando mediante apoderada judicial contra **JORGE HESNEY MORENO MARTINEZ** por pago de las cuotas en mora hasta el 19 de mayo de 2023.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-177015 de propiedad del demandado **JORGE HESNEY MORENO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.144. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-399 del 18 abril de 2022 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase a la demandada que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto : ACCEDER al desglose del título base se ejecución para el extremo actor con la constancia que trata el artículo 116 del C.G.P, y bajo el entendido que para dejar la respectiva constancia la entidad demandante deberá aportar el título original al despacho para ser entregado con la respectiva nota secretarial, pues debe entenderse que la demanda fue presenta en forma virtual no física..

Quinto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

Hipotecario
Banco Comercial AV Villas
Vs
Jorge Hesney Moreno Martínez
765204003006-2021-00350-00
AUTO No.1437

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RVL', is centered within a light gray rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 21,22 de febrero, 05 de octubre del 2022, y 10 y 11 de mayo del 2023, donde en las dos primeras fechas se tiene respuestas de entidades frente a la medida ordenada en este asunto, y ya en las ultimas tres fechas se aportan intentos de notificación de los señores CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CUADROS y JOHN FREDY GRIJALBA MELÉNDEZ.

Referente a la notificación CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CUADROS, se utilizó el correo caalvarezcuadros2306@gmail.com , dirección electrónica que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CUADROS vía correo electrónico, el día 20 de septiembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 21, viernes 22 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de septiembre, lunes 02, martes 03, miércoles 04, jueves 05, viernes 06 de octubre del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Por otra parte, al demandado JOHN FREDY GRIJALBA MELÉNDEZ se le efecto comunicación del art 291 del CGP en dirección física que se informo en la demanda carrera 28 # 15B-12 de Palmira (V), entregándose el 22 de septiembre del 2022, transcurriendo los 5 días que estipula el manual procesal sin que comparezca el demandado al proceso, es decir los días lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28 y viernes 29 de septiembre del 2022, por lo tanto, el extremo actor notifica por aviso al demandado, documentos que se entregaron el día 08 de mayo del 2023, quedando surtido la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega es decir martes 09 de mayo del 2023, continuando los tres días que prescribe el articulo 91 del CGP, para que se suministren los anexos del caso, es decir los días miércoles 10, jueves 11, y viernes 12 de mayo del 2023. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, los días lunes 15, martes 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19, martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26, lunes 29 de mayo del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

coprocenva		CRÉDITO	
Fecha	22/12/15	Rad	21208500
Valor solicitado	\$26.000.000.		
Plazo solicitado	22.	Línea	Consumo
Destino del crédito		C. Cartera.	
Cuentas estas			
INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE			
Apellidos	Alvarez Cuadros	Nombres	Carlos alberto
Fecha de nacimiento	23/06/1966	Profesión	Docente
Dirección residencia	Calle 27 N° 16-89	Estado civil	Casado
Teléfono (Fijo)	281 7851	Ciudad	Palmira
Teléfono Celular	3138311163	Departamento	Valle
E-mail		caalvarezcuadros2306@gmail.com	
ACTIVIDAD ECONÓMICA			

Teresa Eutli Huerfano

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1435/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
NIT. 891.900.492-5
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CUADROS
C.C: 16.278.119
JOHN FREDY GRIJALBA MELÉNDEZ
C.C: 94.456.331
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00001-00

Palmira (V), veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CUADROS y JOHN FREDY GRIJALBA MELÉNDEZ., dictándose el Auto No.178 del 07 de febrero del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados de los días 20 de septiembre del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y el 09 de mayo del 2023 de acuerdo con el código general de proceso, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 07 de febrero del 2022.

Al demandado CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CUADROS, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CUADROS vía correo electrónico, el día 20 de septiembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 21, viernes 22 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de septiembre, lunes

02, martes 03, miércoles 04, jueves 05, viernes 06 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Al demandado JOHN FREDY GRIJALBA MELÉNDEZ, se notificó conforme el art. 292 de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación por aviso, como se indica a continuación:

El extremo actor notifica por aviso al demandado, documentos que se entregaron el día 08 de mayo del 2023, quedando surtido la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega es decir martes 09 de mayo del 2023, continuando los tres días que prescribe el artículo 91 del CGP, para que se suministren los anexos del caso, es decir los días miércoles 10, jueves 11, y viernes 12 de mayo del 2023. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, los días lunes 15, martes 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19, martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26, lunes 29 de mayo del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intentos de notificación a los demandados CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CUADROS y JOHN FREDY GRIJALBA MELÉNDEZ, donde al primero se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, caalvarezcuadros2306@gmail.com, entregándose el 20 de septiembre del 2022, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, por otra parte al demandado JOHN FREDY GRIJALBA MELÉNDEZ se le efectuó comunicación del art 291 del CGP en dirección física que se informó en la demanda carrera 28 # 15B-12 de Palmira (V), entregándose el 22 de septiembre del 2022, transcurriendo los 5 días que estipula el manual procesal sin que comparezca el demandado al proceso, es decir los días lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28 y viernes 29 de septiembre del 2022, por lo tanto, el extremo actor notifica por aviso al demandado, entregándose el memorial que notifica y anexos el 08 de mayo del 2023, sin que en el término de Ley se presentara alguna manifestación por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la Entidad Pronto Envíos, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered within a light gray rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo con medidas previas
Bancolombia
Vs
Julián Mauricio Londoño Correa
765204003006- 2022-00043-00
AUTO No. 1432

SECRETARIA: Hoy 23 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes y que la petición viene presentada desde el correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA por parte del apoderado judicial. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7241	36381	VIGENTE	-	GERENCIA@MEJIAYASOCIADOSA...
1 - 1 de 1 registros				

De otro lado es de anotar que el memorando fue aportado de los correos suministrador por el extremo actor en el escrito introductorio

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recibido a través del correo electrónico del Juzgado, se acerca por parte del apoderado actor solicitud de terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del demandado Julián Mauricio Londoño Correa.

Señala el art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Ejecutivo con medidas previas

Bancolombia

Vs

Julián Mauricio Londoño Correa

765204003006- 2022-00043-00

AUTO No. 1432

Teniendo en cuenta las anteriores anotaciones, y que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del canon citado, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** actuando mediante apoderado judicial contra **JULIAN MAURICIO LONDOÑO CORREA** por total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas de embargo:

A De los derechos de propiedad que tenga el demandado **JULIÁN MAURICIO LONDOÑO CORREA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.391.564, el bien inmueble ubicado en la Lote No. 1 Corregimiento Tienda Nueva de Palmira, el cual se halla inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-185825**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. Librar el oficio a la entidad en comento a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 491 del 3 de mayo de 2022 con el cual se comunicó la medida.

B De los derechos de propiedad que tenga el demandado **JULIÁN MAURICIO LONDOÑO CORREA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.391.564, el bien inmueble ubicado Carrera 33 No. 24-46 y 48 de Palmira, el cual se halla inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-9937**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. Librar el oficio a la entidad en comento a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 491 del 3 de mayo de 2022 con el cual se comunicó la medida.

C. Del embargo y retención de los dineros depositados a favor del demandado señor **JULIÁN MAURICIO LONDOÑO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.391.564, a cualquier título, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO POPULAR BANCO DE BOGOTÁ BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA BANCO AV-VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO CITIBANK.

Por secretaria remítanse las comunicaciones respectivas de conformidad con las disposiciones del art. 11 de la ley 2213 de 2022.

Tercero. Sin Costas

Ejecutivo con medidas previas

Bancolombia

Vs

Julián Mauricio Londoño Correa

765204003006- 2022-00043-00

AUTO No. 1432

Cuarto: Oficiar a la alcaldía municipal de Palmira Valle, a fin de que se sirva devolver en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 46 del 4 de octubre de 2022 con el cual se comisionó para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 378-9937 y 378-185825 de propiedad del señor JULIAN MAURICIO LONDOÑO CORREA.

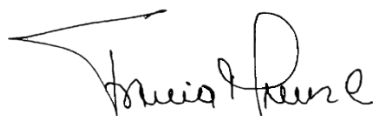
Quinto.: **DESE** publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de junio del 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correo del 14 de junio del 2023, donde se aporta certificado de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad, bien inmueble matriculado con No. 378-209319 apreciándose la inscripción de la medida ordenada en este asunto. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1424/

PROCESO:

HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA S.A

NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO:

CHRISTIAN VELA MOLINA

C.C. 14.701.095

RADICADO:

765204003006-2022-00457-00

Palmira, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2023)

De entrada, se avizora en el certificado de tradición con matrícula No. 378-209319 el cual tiene hipoteca en la anotación No. 01, que luego es cancelada en la anotación No. 03; en la anotación No. 04 aparece modo de adquisición por compraventa, siguiendo las anotaciones No. 05 y 06 tienen limitación al dominio, en la anotación No. 07 se constituyó hipoteca en favor del accionante, en otras palabras, BANCOLOMBIA S.A, en anotaciones No. 08 se tiene limitación del dominio, por constitución de patrimonio de familia, en la anotación No. 09 se evidencia limitación al dominio, por afectación a vivienda familiar y en la anotación No. 10 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No. 69 del 25 de enero del 2023; para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

"La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la

Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**” (la negrilla no es del texto original)

Aunado a lo anterior, se debe recordar la Ley 258 de 1996 Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, que en su artículo 7 numeral 1 reza:

“**ARTÍCULO 7. INEMBARGABILIDAD.** Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, **salvo en los siguientes casos:**
1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca **con anterioridad** al registro de la afectación a vivienda familiar. (...)” (la negrilla no es del texto original).

En lo atinente a las anotaciones referenciadas No. 07 al 09, el despacho manifiesta que son resultado de la escritura publica No. 1371 del 08 de junio de 2019, mismo escrito que en cláusula No.3 estipula “Valor y forma de pago”, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, igualmente al observar el certificado de tradición se puede apreciar que la hipoteca se encuentra anotada antes de la afectación a vivienda familiar, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 25-07-2019 Radicación: 2019-378-6-13045

Doc: ESCRITURA 1371 DEL 08-06-2019 NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELA MOLINA CHRISTIAN DONERIS CC# 14701095 X

A: BANCOLOMBIA S.A NIT# 8909039388

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230613381978044753 Nro Matrícula: 378-209319

Pagina 4 TURNO: 2023-378-1-55500

Impreso el 13 de Junio de 2023 a las 02:50:13 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: TABA MORENO HASBLADY CC# 40434650

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-05-2023 Radicación: 2023-378-6-8480

Doc: OFICIO 69 DEL 25-01-2023 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD 765204003006-2022-00457-00 AUTO INTERLOCUTORIO 0110 DEL 24-ENERO-2023

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A NIT# 8909039388

A: VELA MOLINA CHRISTIAN DONERIS CC# 14701095 X

Por otra parte, se dispondrá glosar al expediente los recibos de pago de inscripción de la medida ordenada, allegados por la parte actora el 15 de mayo del 2023, para que sean tenidos en cuenta al momento de determinar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-209319** de propiedad del señor CHRISTIAN DONERIS VELA MOLINA, ubicado en la TRANSVERSAL 31E #4D-84 CASA 23 MNZ 23 CHAPINERO SUR ACTUAL DE PALMIRA-VALLE. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: GLOSAR al expediente los recibos de pago por concepto de inscripción de la medida ordenada, allegados por la parte actora el día 15 de mayo del 2023, para que sean tenidos en cuenta al momento de determinar las costas del proceso.

SEXTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered within a light gray rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo con medidas previas
Seguros Comerciales Bolívar
Vs
Stephanie Bermúdez Morales y otro
765204003006- 2023-00125-00
AUTO No. 1429

SECRETARIA: Hoy 23 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto junto con solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. No existe embargo de remanentes y la petición viene presentada desde el correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA por parte de la mandataria judicial. Para Proveer.

ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
196	74322	VIGENTE	-	CENPROCOB@YAHOO.COM
1 - 1 de 1 registros				

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recibido a través del correo electrónico del Juzgado, se acerca por parte de la apodera de la parte actora solicitud de terminación del proceso en virtud al pago total realizado por el extremo pasivo.

Señala el art. 461 del C. G. Proceso que *“Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Teniendo en cuenta que del poder conferido a la profesional del derecho se establece que la doctora María Fernanda Mosquera cuenta con la facultad de recibir, encuentra esta Judicatura que se dan los presupuestos para disponer la terminación del proceso bajo los lineamientos del canon citado.

Ejecutivo con medidas previas
Seguros Comerciales Bolívar
Vs
Stephanie Bermúdez Morales y otro
765204003006- 2023-00125-00
AUTO No. 1429

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** actuando mediante apoderada judicial contra **STEPHANIA BERMÚDEZ MORALES y ARLEY AGUIRRE DIAZ** por pago total de la obligación

Segundo. Ordenar el levantamiento De los derechos de propiedad que tenga la demandada STEPHANIE BERMUDEZ MORALES, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.113.626.637, del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-51389, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PALMIRA.

El Despacho se abstiene de ordenar librar el oficio respectivo, toda vez que la medida no alcanzó a ser notificada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.

Tercero. Sin Costas

Cuarto.: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



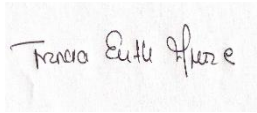
RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo con medidas previas
Seguros Comerciales Bolívar
Vs
Stephanie Bermúdez Morales y otro
765204003006- 2023-00125-00
AUTO No. 1429

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 31 de mayo de 2023 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, junio 23 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión 76520400300620230022500
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs Derian Steven Mina Montaña
Auto No. 1439

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra del señor **DERIAN STEVEN MINA MONTAÑO** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra **DERIAN STEVEN MINA MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1005829182, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo: **MODELO 2017 MARCA CHEVROLET PLACAS URZ808 LINEA SPARK SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9GAMF48D4HB013021 COLOR GRIS GALAPAGO MOTOR B12D1160420117** de propiedad del señor DERIAN STEVEN MINA MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1005829182 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

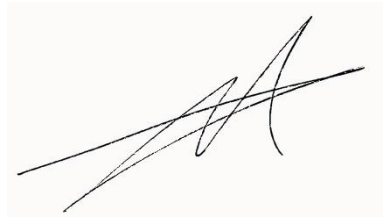
Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otalora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

QUINTO: AUTORIZAR a las personas que se relacionan en el acápite de dependientes judiciales para que reciban información de la presente solicitud.

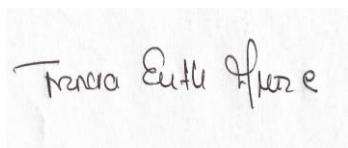
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, featuring a long horizontal stroke that crosses over itself and ends with a large, sweeping loop.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Solicitud Aprehensión
765204003000620230022700
RCI Compañía de Financiamiento S.A
Vs Luis Fernando Murillo Moreno
Auto 1440

SECRETARIA: Hoy 23 de junio de 2023 paso a Despacho solicitud de retiro acercada a través del correo institucional. Informo que en el asunto aún no ha proferido auto admitiendo la solicitud. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede solicita al Juzgado el retiro de la solicitud de aprehensión, y como quiera que por analogía la misma se ajusta a los lineamientos del art. 92 del C. General del Proceso, ***“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”*** toda vez que de acuerdo con el informe de secretaría la solicitud aún no cuenta con auto de admisión, el Juzgado

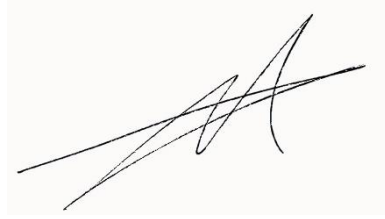
DISPONE:

Primero. ORDENAR el retiro de la solicitud de Garantía Mobiliaria adelantado por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LUIS FERNANDO MURILLO MORENO**.

Segundo. Sin que sea necesario ordenar la entrega del documento aportado como base de recaudo y de sus anexos por cuanto se trata de una demanda recibida por correo electrónico.

Tercero. En firme este proveído cancélese l radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

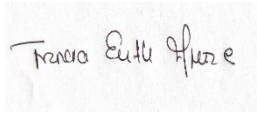
A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 31 de mayo de 2023 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, junio 23 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión 76520400300620230022500
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs Stefany Paola Cabrera Moreno
Auto No. 1441

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra de la señora **STEFANY PAOLA CABRERA MORENO** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra **STEFANY CABRERA MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1065629609, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo: **MODELO 2021 MARCA SUZUKI PLACAS JUM426 LINEA SWIFT DZIRE TAM SERVICIO PARTICULAR CHASIS MA3ZF63S3MA740225 COLOR PLATA MOTOR K12MN7599044** de propiedad de la señora STEFANY CABRERA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.629.609 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

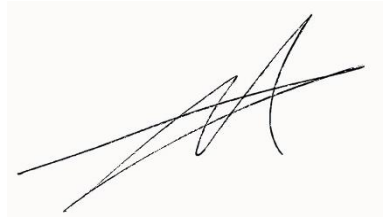
Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otalora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

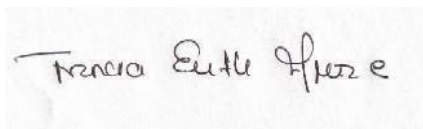
QUINTO: AUTORIZAR a las personas que se relacionan en el acápite de dependientes judiciales para que reciban información de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 23 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1421

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Pertenencia*

Radicado: **765204003006- 2017-00415-00**

Demandante: *María Inés Salas Acevedo*

Demandados: *Miguel Ángel Gil Salas (hijo)*

Jhoan David Gil Salas (Hijo) y demás

Herederos Inciertos e Indeterminados de ANGEL MARIA GIL GRAJALES (c.c 10.092.140).

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a adoptar las medidas procesales necesarias, frente a la solicitud de Nulidad de parte de la actuación, con base en el Art 133 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012 y la cancelación de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 93864** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Ha sido directriz de este Juzgador, procurar que, los asuntos que se sitúan bajo su conocimiento y dirección se resuelvan de forma pronta en la medida de las posibilidades, de allí que se estaba buscando atender de la forma más eficiente la resolución de este juicio de pertenencia, atendiendo la antigüedad de la actuación y la incertidumbre de las partes, sin embargo, ante la cualificación de una

causal de Nulidad, mal haría este fallador en esquivarla, cuando posiblemente le asista la razón al memorialista, según la valoración del plenario que se ha surtido.

De modo que, no le queda otra alternativa a este jurisdicente que favorecer la solicitud de cancelación de la DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL prevista para tiempo próximo, luego de lo cual se dará inicio al trámite del reparo y si es del caso proceder con su enmienda.

A la anterior solicitud coopera el pedido de la abogada actora, en el sentido de que se postergue la diligencia de inspección judicial, con ocasión a la imposibilidad de tener la valla en las condiciones exigidas por esta agencia judicial.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** prevista para tiempo del **26 de junio del año 2023**, a la **HORA JUDICIAL DE LAS 9: 30 A.M**, en virtud a la formulación de **NULIDAD** que efectúa uno de los sujetos con interés en las resultas de este juicio declarativo de pertenencia, donde se involucra el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 93864** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, así mismo atendiendo la solicitud de la abogada de la demandante **MARIA INES SALAS ACEVEDO**.

SEGUNDO: En firma la anterior decisión ingrésese a Despacho para adoptar las decisiones que este caso merezca.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f7b439e21eee2e5103b2ee44a388017a3aefa3ec80a6987de3f337cf9467b5**

Documento generado en 23/06/2023 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062018-00373-00

Verbal

Ernesto Cardona Alzate

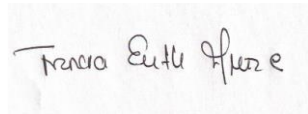
Vs

Darqui Criollo y otros

Auto No. 1417

SECRETARIA: Hoy 23 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso en virtud al cumplimiento del acuerdo de pago al que llegaron las partes en audiencia de fecha 13 de diciembre de 2022. No tiene solicitud de remanentes. Para proveer

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la Aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a través del correo electrónico acerca memorial solicitando la terminación del proceso teniendo en cuenta que se cumplió el pago estimado en el acuerdo de conciliación celebrado en audiencia del 13 de diciembre de 2022, aporta como fundamento de su solicitud el pantallazo de la consignación realizada en la cuenta No. 06640432584 del BANCOLOMBIA la cual tiene como titular al señor ERNESTO CARDONA ALZATE donde se consignó el valor de \$840.000 el 03/02/2023 .

Revisado el expediente se tiene que efectivamente se establece del acta de diligencia llevada a cabo el 13 de diciembre de 2022, que las partes conciliaron la Litis bajo el siguiente acuerdo:

"RESUELVE: PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN efectuado por las partes de este proceso, lo cual es coadyuvado por sus apoderadas judiciales, el cual tiene COMO EFECTO LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA, cuyo radicado corresponde al 765204003006- 2018-00373-00, sin condena en costas para ninguno de los cabos procesales, el monto por el cual se concilio la totalidad de las pretensiones del presente proceso es por un monto de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 1.700.000), discriminado las obligaciones así: A: La EQUIDAD SEGUROS – ORGANISMO COOPERATIVO, Nit Nro. 8913000059-4, cancelará al demandante ERNESTO CARDONA ALZATE (C.C 6.398.721), la suma de \$ 840.000, en el término de 20 días al N° de cuenta 066404325-84, del demandante ERNESTO CARDONA ALZATE (C.C 6.398.721), contados a partir del día siguiente a que se radiquen en debida forma y se diligencie el

7652040030062018-00373-00

Verbal

Ernesto Cardona Alzate

Vs

Darqui Criollo y otros

Auto No. 1417

FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL BENEFICIARIO LA EQUIDAD SEGUROS O.C. Y LA AUTORIZACIÓN PARA PAGO POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA

Por lo que revisada la consignación aportada al expediente se establece que la misma se encuentra conforme a lo acordado por las partes, si en cuenta se tiene que la misma se encuentra por la suma \$860.000.00, por cuenta de Equidad Seguros, a la cuenta de Bancolombia terminada en 2584.

Así las cosas, se ordenará glosar el pago acercado por la entidad Equidad Seguros a fin de conste el cumplimiento al acuerdo de pago al que llegaron en la audiencia del 13 de diciembre de 2023.

Como quiera que no obra en expediente certificación del pago a que fue condena la entidad Cooperativa de Transportes COODETRANS, tal como se extrae del acta de la diligencia:

“B.- La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA COODETRANS PALMIRA LTDA, el señor GILBERTO PERVIS MELO PAREDES (C.C 12.951.475) y DARGUI CRIOLLO (C.C 94.331.982), pagaran la suma de \$ 860.000 en la fecha del 19 de diciembre del año 2022, al número de cuenta del demandante ERNESTO CARDONA ALZATE (C.C 6.398.721), en la cuenta bancaria de ahorros de BANCOLOMBIA Nro. 066404325-84 donde figura como titular el extremo el día 19 de diciembre de 2022...” considera esta agencia judicial necesario requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial a fin de que se sirva manifestar si ya la entidad en mención realizó el pago que estaba a su cargo.

Ahora bien, como quiera que no obra en el expediente prueba del pago de los gastos a la curadora doctora Idalia García de Cifuentes, se dispondrá requerir al señor Darqui Criollo a fin de que se sirva informar sobre dicho pago ordenado a su cargo mediante auto del 10 de mayo de 2023.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: Glosar al expediente la consignación aportada por el apoderado de la Aseguradora Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a fin de que conste el cumplimiento a su cargo del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes involucradas en este asunto en diligencia del 13 de diciembre de 2022.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial a fin de que en el término de cinco (5) se sirva indicar con destino al asunto, si la entidad demandada Cooperativa Coodetrans Palmira ya realizó el pago que fue impuesto a su cargo en diligencia de conciliación del 13 de diciembre de 2022,

7652040030062018-00373-00

Verbal

Ernesto Cardona Alzate

Vs

Darqui Criollo y otros

Auto No. 1417

Tercero: REQUERIR al señor DARQUI CRIOLLO a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva informar al Despacho si ya realizó el pago de los gastos señalados a la curadora ad-litem designada en este asunto doctora Idalia García de Cifuentes, señalados en la suma de \$101.000.0, notifíquese a través del abonado 3135384394 o email: marialuzeira79@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21cd85a8a83b782c6a2063892b4dc40866eb3167819299ebdb7fee7f3af6fa0**

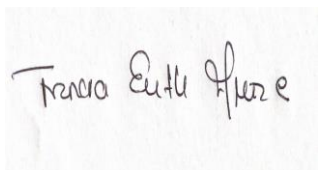
Documento generado en 23/06/2023 08:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Con Medidas Previas
2019-00239-00
Coonstrufuturo
Vs
Piedad Barbosa Niño
Auto 1420

SECRETARIA: Hoy 23 de junio de 2023 paso a la mesa del Despacho del señor Juez expediente junto escrito confiriendo poder y solicitando la entrega de títulos. Informo que revisada la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario se encontró la suma de \$892.600.00.. Para proveer.



Francia Muñoz Cortes
La secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

El representante legal de la entidad demandante, confiere poder al abogado doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, a fin de que lo represente dentro de este asunto, y por reunir el mismo los requisitos del arts. 75 del C.G. Proceso, el juzgado le reconocerá personería.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante autoriza la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del profesional del derecho a quien se le está confiriendo poder, por encontrar que la solicitud elevada resulta procedente, se procederá a ordenar la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados teniendo en cuenta las liquidaciones existentes en el proceso.

El pago de los depósitos deberá ser abonado a la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-13119-1 del banco agrario cuyo titular es el mandatario judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

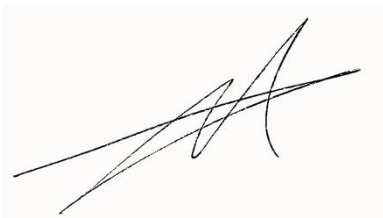
DISPONE

Primero: RECONOCER personería al Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875 y T.P No. 253838

del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de Coonstrufuturo conforme al poder a él conferido.

Segundo: Ordenar la entrega a favor del apoderado actor de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, hasta por el valor de las liquidaciones existentes en este asunto, en estricto apego como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

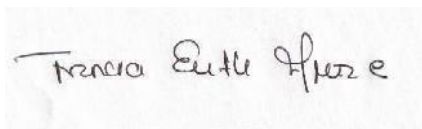
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13fa02529f8954fae5d354ad68b125d756c237264d4fee4267fc825c1817ebe**
Documento generado en 23/06/2023 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 23 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1427

Palmira, febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante Cesionaria: REINTEGRA CARTERA
Demandados: Beatriz Elena Rodríguez Cabarcas
(c.c 66.660.319) y
Anderson Usma Villa
(c.c 14.700.844)
Radicado: **765204003006-2020-00165-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Dispensar el trámite del caso, a la solicitud de terminación del proceso invocada por la Dra **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ (C.C 1.018.461.980 y T.P N° 281.727 C.S.J)**, quien tiene la calidad de apoderada judicial del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, quien tenía la cesión del pagare N° **7600083317**, quien cuenta con facultades para **RECIBIR** según el mandato que obra en el sumario, pedido que viene coadyuvado por la demandada **BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ CABARCAS**.*

CONTENIDO DEL PETITUM

*A través de memorial ha referido la gestora judicial, con facultades en la representación de la entidad cesionaria que, el extremo demandado, integrado por los señores **ANDERSON USMA VILLA** (c.c 14.700.844), y **BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ CABARCAS** (c.c 66.660.319), atendieron las obligaciones a su cargo, de la siguiente manera.*

- I. En el caso del señor **ANDERSON USMA VILLA** (c.c 14.700.844), solvento la totalidad de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 7600083317**, misma que había sido cedida de **BANCOLOMBIA** a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.
- II. En el caso de la deudora **BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ CABARCAS** (c.c 66.660.319), tiene a su cargo las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ N° 3265- 320034868**, la cual se conserva a **FAVOR DE BANCOLOMBIA**, y se encuentra satisfechas hasta tiempo del **31 de enero del año 2023**.

Del primer antecedente ha de precisarse que, en relación a esa primera obligación el desglose procedería a favor del demandado, y siempre y cuando se cancelen los costos de ello.

*En el segundo de los casos, el desglose iría en favor de **BANCOLOMBIA**, y **NO** de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, por cuanto no es titular de ese crédito, y con la misma advertencia debe de solventar el costo del desglose.*

De manera que solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, levantamiento de medidas cautelares en favor del extremo accionado.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

*Del pedido en mención, logra percibir esta agencia judicial que, no se extingue la obligación, por cuanto subsiste una parte de la misma, **(DEBIENDO PRECISARSE QUE LA MISMA SE ENCUENTRA CANCELADA HASTA TIEMPO DEL 31 DE ENERO DEL AÑO 2023)**, lo que supone comprender que el acuerdo acontecido entre los cabos procesales que participan de esta acción, surge a continuación de una **NORMALIZACIÓN DE PAGOS**, en relación al pagaré N° **3265-320034868**.*

En resumen el extremo ejecutado ha mostrado la intención de cumplir con las obligaciones que se encuentran a su cargo, en las cuales presentaban tardanza en el pago, situación de la que se ha desprendido la notable intención del acreedor ejecutante, culminar la acción ejecutiva al menos por este momento procesal, y liberar al deudor del presente proceso, en virtud a que ha satisfecho las obligaciones hasta la fecha consignada en el escrito petitorio, pues debe entenderse la voluntad de la entidad demandante, como el poder de ejercicio para ultimar esta cuestión judicial, al momento de observar un comportamiento de cumplimiento en las cuotas, abonos o imputaciones que corresponde efectuar al extremo demandado, razón por la cual esta instancia, emitirá la orden de terminación de la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, en lo que atañe al desglose de los documentos que sustentaron esta ejecución, ha de decirse que, deberá la parte interesada cancelar los rubros que establece el **ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de AGOSTO del año 2021**, emanado del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, de acuerdo a lo que se precisó en el antecedente de este proveído.

De otro lado, se **ADVIERTE** a la parte actora y quien conserva el crédito a su favor que, **debe haber plena lealtad procesal, con las cuotas a COBRAR de forma futura, pues de ninguna manera podrían ser anteriores a tiempo del 31 de enero del año 2023.**

Sobre el pedido de levantamiento de las medidas cautelares, es algo consecuencial de la determinación que se habrá de acoger como principal, pues naturalmente es menester de este juzgador, liberar de las cautelas a quien ha propendido el cumplimiento de sus compromisos que para el caso corresponde a los señores **ANDERSON USMA VILLA** y **BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ CABARCAS**, y línea seguida la emisión de la orden de archivo, conforme los planteamientos del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real **POR NORMALIZACION DE PAGOS**, en el caso de la deudora **BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ CABARCAS** (c.c 66.660.319), quien tiene a su cargo las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ N° 3265- 320034868**, la cual se conserva a FAVOR DE BANCOLOMBIA, y se encuentra satisfechas hasta tiempo del **31 de enero del año 2023**.

SEGUNDO: DECLARAR la cancelación total de la deuda contenida en el pagaré N° **PAGARÉ N° 7600083317**, lo cual fue efectuado por el demandado **ANDERSON USMA VILLA** al acreedor **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

TERCERO: DECRETAR el el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 157332** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **LIBRESE OFICIO** a la autoridad competente a efectos de que proceda de conformidad. (La medida fue comunicada con el oficio N° 740 de fecha 14 de junio del año 2022 y/o oficio N° c 456 de 17 de noviembre de 2020).

CUARTO: SEÑALAR a la parte con interés en efectuar desgloses de los títulos instrumentados que deberán sufragar los costos, establecidos en el **ACUERDO PCSJA21- 11830 del 17 de AGOSTO del año 2021**, emanado del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, el pagaré N°**7600083317**, solo será entregado al demandado **ANDERSON USMA VILLA** y el pagaré N° **3265-320034868** solo a **BANCOLOMBIA**, con la respectiva garantía hipotecaria.

QUINTO: No se condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, de acuerdo al artículo 122 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efba5d8a10377127a04b1d06664148aa7eb6fe33355ac57b05f4c6581559bb13**

Documento generado en 23/06/2023 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo com medidas previas
Lisbeth Del Carmen Perdomo Aranda
Vs José Oswaldo Nieva
76520400300620220008100
Auto 1416

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, memorial acercado por el apoderado actor, por medio del cual solicita la terminación del proceso en virtud del pago de la obligación y la entrega total de los depósitos consignados en este asunto. Informo que revisada la plataforma del banco agrario se establece que no existen dineros por cuenta de este proceso. Para proveer

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP:
Fecha

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

16985665

¿Consultar dependencia subordinada?

SI

No

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Palmira, junio 23 de 2023



Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido a través del correo electrónico, solicita al Juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del demandado José Oswaldo Nieva, y por consiguiente se le haga la entrega del total de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto.

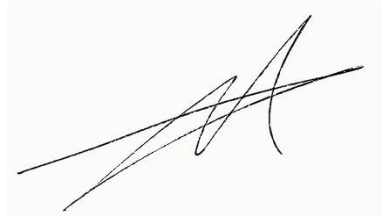
Es necesario indicar al profesional del derecho que no es posible acceder a la terminación, por cuanto si la obligación se está cubriendo con los depósitos judiciales, se informa que verificada la plataforma del banco agrario se establece que no existen consignaciones por cuenta de este asunto, tal como se evidencia del pantallazo adjunto al informe de secretaria.

Ejecutivo com medidas previas
Lisbeth Del Carmen Perdomo Aranda
Vs José Oswaldo Nieva
76520400300620220008100
Auto 1416

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Denegar la solicitud de terminación del proceso por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo com medidas previas
Lisbeth Del Carmen Perdomo Aranda
Vs José Oswaldo Nieva
76520400300620220008100
Auto 1416

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11691ad420549f5c9dc08b87de96ba2d184c229ffc9ae41e68e088ec1ec57170**

Documento generado en 23/06/2023 08:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Banco Davivienda
Vs
María Enith Leudo Henao
765204003006- 2022-00107-00
AUTO No. 1196

SECRETARIA: Hoy 23 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por el apoderado actor en el SRINA. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
084	313908	VIGENTE	-	HCEBALLOS@COBRANZASBETA...
1 - 1 de 1 registros				

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a la actualización de la obligación por parte de la demandada.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Hipotecario
Banco Davivienda
Vs
María Enith Leudo Henao
765204003006- 2022-00107-00
AUTO No. 1196

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCO DAVIVIENDA** actuando mediante apoderado judicial contra **MARIA ENITH LEUDO HENAO** por actualización de la obligación hasta 12 de marzo de 2023.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-189899 de propiedad de la demandada **MARIA ENITH LEUDO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.149.602. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-453 del 27 de abril de 2023 con el cual se comunicó la medida.

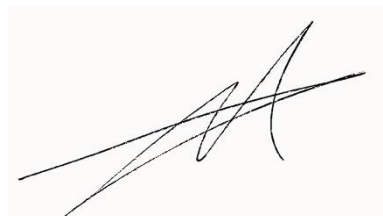
Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto: OFICIAR a la secuestre señora Hilda María Duran Caicedo a fin de comunicar lo aquí resuelto, y se sirva hacer entrega del bien inmueble dado para su custodia en diligencia del 08 de agosto de 2022, inmueble ubicado en la Calle 5A No. 28-40 B/ Tulipanes de la Italia de Palmira. Líbrese la respectiva comunicación.

Quinto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2174b18d3a8c5e12999e242aee590c8d5fc21493501a192d01452609b6799a**

Documento generado en 23/06/2023 08:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con medidas previas
Diana Patricia Mejía Torres
Vs
Elver Augusto Echeverry Chávez
765204003006- 2023-00021-00
AUTO No. 1419

SECRETARIA: Hoy 23 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con solicitud de terminación del proceso. No existe embargo de remanentes y que la petición viene presentada desde el correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA por parte del apoderado judicial. Para Proveer.

BOLETA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
21252	395610	VIGENTE	-	ABOGADOSROA2016@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recibido a través del correo electrónico del Juzgado, se acerca por parte del demandado Elber Augusto Echeverry Chávez solicitud de terminación del proceso por haberse cubierto en su totalidad la obligación que aquí se persigue, siendo coadyuvada la petición con posterioridad por el apoderado de la parte demandante

Se verifica por parte del Despacho que el doctor Christian Fernando Roa Rodríguez, cuenta con la facultad de recibir, tal como se desprende del poder acercado con la demanda.

Señala el art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Ejecutivo con medidas previas
Diana Patricia Mejía Torres
Vs
Elver Augusto Echeverry Chávez
765204003006- 2023-00021-00
AUTO No. 1419

Teniendo en cuenta las anteriores anotaciones, y que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del canon citado, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **DIANA PATRICIA MEJIA TORRES** actuando mediante apoderado judicial contra **ELVER AUGUSTO ECHEVERRY CHAVEZ** por total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión y posterior secuestro del vehículo automotor marca NISSAN ALMERA, de placas EWZ420, color GRIS, sobre el cual tiene derecho de posesión el demandado **ÉLBER AUGUSTO ECHEVERRY CHÁVEZ** con C.C. 6.407.414 vehículo matriculado en la Secretaria de Tránsito de Bogotá D.C. Por secretaria oficiase a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 196 del 28 de febrero de 2023 con el cual se comunicó la medida.

OFICIAR al parqueadero **BODEGA J.M SAS** email: administrativo@bodegasjmsas.com a fin de informar que en virtud a la terminación del proceso debe hacer entrega al señor **ELBER AUGUSTO ECHEVERRY CHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.407.414, el vehículo automotor marca NISSAN ALMERA, de placas EWZ420, color GRIS dejado en las instalaciones de ese establecimiento comercial.

Advertir al administrador del Parqueadero BODEGA J.M SAS que el cobro por concepto de parqueadero deberá estar ajustado a las tarifas impuestas por el Gobierno conforme al tiempo que haya permanecido el rodante en esa instalación.

Por secretaria remítanse las comunicaciones respectivas de conformidad con las disposiciones del art. 11 de la ley 2213 de 2022.

Tercero. Sin Costas

Cuarto: Sin lugar a ordenar la devolución del despacho comisorio, toda vez que éste ya se encuentra glosado al expediente sin diligenciar.

Quinto.: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

Ejecutivo con medidas previas
Diana Patricia Mejía Torres
Vs
Elver Augusto Echeverry Chávez
765204003006- 2023-00021-00
AUTO No. 1419

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, is centered within a light beige rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

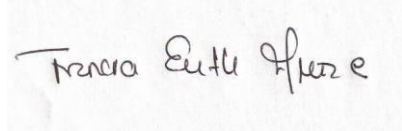
Código de verificación: **132a5ddc833af90439d73b5b3830a19de21fab20f9b0058e7619e3d5346ab7dd**

Documento generado en 23/06/2023 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 23 de junio de 2023. Paso a Despacho del señor Juez correos allegados los días 24, 26 y 30 de mayo del 2023, donde los dos primeros correos están dirigidos a la notificación del demandado y en la ultima fecha se aporta respuesta a requerimiento de medida ordenada en este asunto, contestación a la que se dio traslado como se visualiza en el folio digital No.28.

Sea primero advertir que el correo del 26 de mayo del 2023, no corresponde a este expediente bajo el entendido de que se notifica aun demandado diferencia y se indica con radicado el 2023-00093-00, cuando el consecutivo de este proceso es el 2023-00092-00, por lo tanto, hacer caso omiso a esta petición. Sirva proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1405/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y
FINANCIERA- COOPLEFIN
NIT. 901445734-6**

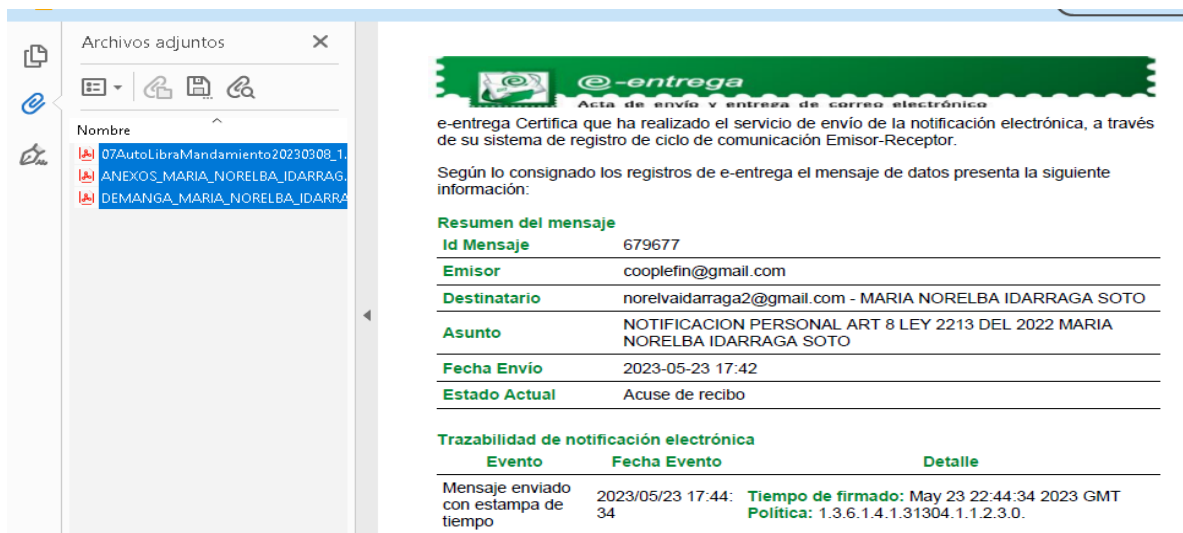
**DEMANDADO: MARIA NORELBA IDARRAGA SOTO
C.C. 25.245.901**

RADICADO: 765204003006-2023-00092-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente, se aprecia que sé que parte actora a realizado intentos por dar enteramiento del presente asunto al demandado MARIA NORELBA IDARRAGA SOTO, utilizándose para ello correo que se informó en el acápite de notificaciones norelvidarraga2@gmail.com , no obstante no se notifico el Auto No.880 de 26 de abril del 2023, se adjunta pantallazo, siendo necesario bajo el entendido de que corrige el Auto que libro mandamiento ejecutivo, así las cosas, se dispondrá notificar requerir al extremo actor para que aporte la carga procesal de notificar a la señora MARIA NORELBA IDARRAGA SOTO.



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al externo actor para que sirva efectuar notificación al demandado MARIA NORELBA IDARRAGA SOTO, identificado con cedula No. 25.245.901, remitiéndose entre los anexos el Auto No.880 de 26 de abril del 2023, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056b7b0d0638b737afa77755a66f172d655a8156a1b6a9c8f43d61f5b6e5db8d**

Documento generado en 23/06/2023 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>